

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFFPA/37.3/2C.27.2/0065-22 que se sigue en contra de la empresa **PRODUCTOS DE CONCRETO PENINSULARES, S.A. DE C.V.**, se emite la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el orden de inspección número PFFPA/37.3/2C.27.2/0183/2022, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARVADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** ~~20°51'50.23" LONGITUD OESTE, 20°51'50.23" LATITUD NORTE 089°43'01.55" LONGITUD OESTE, 20°51'46.89" LATITUD NORTE 089°43'59.70" LONGITUD OESTE, 20°51'47.17" LATITUD NORTE 089°43'01.55" LONGITUD OESTE, 20°51'52.09" LATITUD NORTE 089°43'00.59" LONGITUD OESTE, 20°51'50.14" LATITUD NORTE 089°43'10.49" LONGITUD OESTE, 20°51'52.05" LATITUD NORTE 089°43'14.78" LONGITUD OESTE, 20°51'50.62" LATITUD NORTE 089°43'15.46" LONGITUD OESTE, 20°51'53.21" LATITUD NORTE 089°43'12.30" LONGITUD OESTE, 20°51'47.65" LATITUD NORTE 089°43'10.64" LONGITUD OESTE, 20°51'47.20" LATITUD NORTE 089°43'09.31" LATITUD LONGITUD OESTE, 20°51'48.05" LATITUD NORTE 089°43'07.16" LONGITUD OESTE, 20°51'47.82" LATITUD NORTE 089°43'06.28" LONGITUD OESTE, 20°51'47.66" LATITUD NORTE 089°43'04.80" LONGITUD OESTE, 20°51'46.51" LATITUD NORTE 089°43'05.23" LONGITUD OESTE, 20°51'47.72" LATITUD NORTE 089°43'04.41" LONGITUD OESTE, 20°51'47.47" LATITUD NORTE 089°43'02.31" LONGITUD OESTE, 20°51'47.01" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°51'42.64" LATITUD NORTE 089°43'03.74" LONGITUD OESTE, 20°51'38.35" LATITUD NORTE 089°43'04.38" LONGITUD OESTE, 20°51'38.64" LATITUD NORTE 089°43'06.64" LONGITUD OESTE, 20°51'37.17" LATITUD NORTE 089°43'06.86" LONGITUD OESTE, 20°51'36.10" LATITUD NORTE 089°43'07.46" LONGITUD OESTE, 20°51'36.44" LATITUD NORTE 089°43'05.71" LONGITUD OESTE, 20°51'36.59" LATITUD NORTE 089°43'15.68" LONGITUD OESTE, 20°51'25.86" LATITUD NORTE 089°43'16.00" LONGITUD OESTE, 20°51'21.11" LATITUD NORTE 089°43'02.38" LONGITUD OESTE, 20°51'28.29" LATITUD NORTE 089°43'14.78" LONGITUD OESTE, 20°51'33.78" LATITUD NORTE, 089°42'54.78" LONGITUD OESTE, 20°51'33.41" LATITUD NORTE 089°42'10.26" LONGITUD OESTE,~~ UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ~~TEPE~~ MUNICIPIO DE ~~TEPE~~, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, 11, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracción I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3., 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/101/065/2C.27.2/CUS/2022** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es



competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, procediendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0183/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/101/065/2C.27.2/CUS/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0065-22
Infractor: ~~PRODUCTOS DE CONCRETO PENINSULARES, S.A. DE C.V.~~
Resolución No. 217/2022
No. Cons. SIIP: 13025

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/101/065/2C.27.2/CUS/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** ~~20°51'75.43" LATITUD NORTE 089°42'48.49" LONGITUD OESTE, 20°51'50.23" LATITUD NORTE 089°42'50.58" LONGITUD OESTE, 20°51'55.59" LATITUD NORTE 089°42'55.17" LONGITUD OESTE, 20°51'59.99" LATITUD NORTE 089°42'59.59" LONGITUD OESTE, 20°52'00.14" LATITUD NORTE 089°43'00.43" LONGITUD OESTE, 20°52'05" LATITUD NORTE 089°43'16.78" LONGITUD OESTE, 20°52'10" LATITUD NORTE 089°43'15.46" LONGITUD OESTE, 20°52'15" LATITUD NORTE 089°43'15.46" LONGITUD OESTE, 20°52'17.83" LATITUD NORTE 089°43'10.84" LONGITUD OESTE, 20°52'17.20" LATITUD NORTE 089°43'07.71" LATITUD LONGITUD OESTE, 20°52'18.05" LATITUD NORTE 089°43'07.16" LONGITUD OESTE, 20°52'22" LATITUD NORTE 089°43'02.23" LONGITUD OESTE, 20°52'25" LATITUD NORTE 089°43'05.23" LONGITUD OESTE, 20°52'28" LATITUD NORTE 089°43'07.41" LONGITUD OESTE, 20°52'31" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'34" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'38" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'41" LONGITUD OESTE, 20°52'44" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'47" LATITUD NORTE 089°43'06.36" LONGITUD OESTE, 20°52'50.40" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'53.44" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'56.48" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°52'59.52" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°53'02.56" LATITUD NORTE 089°43'02.76" LONGITUD OESTE, 20°53'05.60" LONGITUD OESTE, 20°53'08.64" LONGITUD OESTE, 20°53'11.68" LONGITUD OESTE, 20°53'14.72" LONGITUD OESTE, 20°53'17.76" LONGITUD OESTE, 20°53'20.80" LONGITUD OESTE, 20°53'23.84" LONGITUD OESTE, 20°53'26.88" LONGITUD OESTE, 20°53'29.92" LONGITUD OESTE, 20°53'32.96" LONGITUD OESTE, 20°53'36.00" LONGITUD OESTE, 20°53'39.04" LONGITUD OESTE, 20°53'42.08" LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE **TEBEC, MUNICIPIO DE UJIAN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO** entendiéndose la diligencia con la **C. MARIO JOSÉ BARRANCUAN** quien dijo ser Representante de la empresa Productos de Concreto Peninsulares, S.A. DE C.V.; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFA/37.3/2C.27.2/0183/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:~~

- Se trata de un terreno donde no se observó ningún tipo de actividad, no se observó remoción de vegetación.
- Colinda al Oeste con carretera federal Mérida-Campeche, al Sur con predios rústicos sin un uso aparente, al Este con la localidad de Tebec, al Norte con predios rústicos sin un uso aparente.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el sitio se habilitará un banco de material en fase seca y se pretende desarrollar el proyecto de construcción de una nueva planta de bloques, carbonato de calcio y almacenes industriales.
- El sitio inspeccionado cuenta con una superficie de sesenta y cinco hectáreas
- En los alrededores del sitio inspeccionado se realizan actividades agropecuarias (ranchos), estableciendo que se trata de una zona con un uso compatible para la industria de transformación y turismo, y con uso condicionado para la agricultura tecnificada, agricultura tradicional, ganadería e industria pesada y con predios con alta perturbación
- De acuerdo a las observaciones realizadas en campo el predio presentaba vegetación secundaria en sucesión debido a los diferentes usos a los que ha sido sometido desde varios años atrás. La cobertura actual del predio va desde áreas predominantemente herbáceas, arbustivas y elementos arbóreos denominadas como Chaca (*Bursera simaruba*), Jabín (*Psidium piscipula*), Ts'it's'ilché (*Gymnopodium floribundum*), Kitiñche (*Caesalpinia gaumeri*), Katsim (*Azadirachta indica*), Bay katsim (*Azadirachta indica*)



plumieri), Tzakam (Nopalea gaumeri), Tsakam sot's (Nopalea inaperta), Paak'am (Opuntia stricta), Silil (Diospyrys cuneata), Xuul (Lonchocarpus xuul), Chaya de monte (Cnidocolus multilobus), Chechem (Metopium brownei), Chukum (Havardia albicans), Kanchunup (Tohuinia pausidentada), Tays'l (Neea psichotroides), Beel sinik che (Alvaradoa amorphoides), Ya'xnic (Vitex gaumeri), Tu hache (Senna emarginata), Chimay (Acacia milleriana), Pixoy (Guazuma ulmifolia), Jucuché (Acacia glomerosa), Tsutsuk (Diphysa carthagenesis), Boichih (Coccoloba cozumelensis), Kaniol (Tecota stans), Bekalche (Bourreria pulcra), Roble (Ehretia tinifolia), Sits muk (Dalbergia glabra), Svak che (Existema caribeum), Bojom (Cordia gerascanthus), Kats (Randia longiloba), Henequén (Agave sisalana) y Papaya put ch'iich (Carica papaya)

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que la responsable del predio inspeccionado es la empresa denominada **PRODUCTOS DE CONCRETO PENINSULARES, S.A. DE C.V.**
- De acuerdo al conjunto de datos vectoriales de Uso de Suelo y Vegetación Escala 1:250 000, Serie VI (Conjunto Nacional) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el predio presenta un tipo de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia.
- No se detectaron especies de flora y fauna silvestre enlistada en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

IV.- Toda vez que EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°51'35.43" LATITUD NORTE 089°42'40.19" LONGITUD OESTE, 20°51'52.23" LATITUD NORTE 089°42'56.58" LONGITUD OESTE, 20°51'48.59" LATITUD NORTE 089°42'59.70" LONGITUD OESTE, 20°51'47.17" LATITUD NORTE 089°43'01.55" LONGITUD OESTE, 20°51'52.09" LATITUD NORTE 089°43'03.19" LONGITUD OESTE, 20°51'50.74" LATITUD NORTE 089°43'10.48" LONGITUD OESTE, 20°51'51.86" LATITUD NORTE 089°43'14.78" LONGITUD OESTE, 20°51'50.62" LATITUD NORTE 089°43'18.46" LONGITUD OESTE, 20°51'53.21" LATITUD NORTE 089°43'22.30" LONGITUD OESTE, 20°51'47.65" LATITUD NORTE 089°43'26.84" LONGITUD OESTE, 20°51'47.20" LATITUD NORTE 089°43'30.31" LATITUD LONGITUD OESTE, 20°51'48.05" LATITUD NORTE 089°43'34.16" LONGITUD OESTE, 20°51'47.82" LATITUD NORTE 089°43'38.28" LONGITUD OESTE, 20°51'47.56" LATITUD NORTE 089°43'42.80" LONGITUD OESTE, 20°51'48.51" LATITUD NORTE 089°43'46.23" LONGITUD OESTE, 20°51'47.72" LATITUD NORTE 089°43'50.41" LONGITUD OESTE, 20°51'48.51" LATITUD NORTE 089°43'54.51" LONGITUD OESTE, 20°51'49.01" LATITUD NORTE 089°43'58.76" LONGITUD OESTE, 20°51'42.04" LATITUD NORTE 089°44'02.74" LONGITUD OESTE, 20°51'38.35" LATITUD NORTE 089°44'06.38" LONGITUD OESTE, 20°51'38.64" LATITUD NORTE 089°44'10.86" LONGITUD OESTE, 20°51'38.10" LATITUD NORTE 089°44'15.46" LONGITUD OESTE, 20°51'36.44" LATITUD NORTE 089°44'20.71" LONGITUD OESTE, 20°51'36.59" LATITUD NORTE 089°44'25.68" LONGITUD OESTE, 20°51'37.86" LATITUD NORTE 089°44'30.00" LONGITUD OESTE, 20°51'27.11" LATITUD NORTE 089°44'34.38" LONGITUD OESTE, 20°51'20.29" LATITUD NORTE 089°44'38.78" LONGITUD OESTE, 20°51'15.78" LATITUD NORTE, 089°44'43.78" LONGITUD OESTE, 20°51'12.41" LATITUD NORTE 089°44'48.26" LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TUBEC, MUNICIPIO DE UMAN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO se detectó alguna actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco la realización de un cambio de uso de suelo y por consiguiente no corresponde a un predio con vegetación forestal, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/0101/2C.27.2/CUS/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°51'35.43" LATITUD NORTE 089°42'40.19" LONGITUD

OESTE, ~~20°51'50.23"~~ LATITUD NORTE ~~089°42'50.58"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'46.59"~~ LATITUD
NORTE ~~089°43'59.70"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'47.17"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'01.55"~~
LONGITUD OESTE, ~~20°51'50.69"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'00.59"~~ LONGITUD OESTE,
~~20°51'00.44"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'00.78"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'52.80"~~ LATITUD NORTE
~~089°43'14.70"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'50.62"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'11.46"~~ LONGITUD
OESTE, ~~20°51'48.21"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'12.50"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'47.55"~~ LATITUD
NORTE ~~089°43'10.84"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'47.29"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'10.51"~~
LATITUD LONGITUD OESTE, ~~20°51'47.15"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'07.16"~~ LONGITUD OESTE,
~~20°51'47.32"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'06.29"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'47.56"~~ LATITUD NORTE
~~089°43'04.80"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'46.31"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'05.23"~~ LONGITUD
OESTE, ~~20°51'47.72"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'07.47"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'46.64"~~ LATITUD
NORTE ~~089°43'02.31"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'42.01"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'02.76"~~
LONGITUD OESTE, ~~20°51'42.04"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'05.74"~~ LONGITUD OESTE,
~~20°51'56.55"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'04.78"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'58.64"~~ LATITUD NORTE
~~089°43'08.64"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'57.17"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'06.86"~~ LONGITUD
OESTE, ~~20°51'50.10"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'13.66"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'56.64"~~ LATITUD
NORTE ~~089°43'15.71"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'56.59"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'15.69"~~
LONGITUD OESTE, ~~20°51'27.86"~~ LATITUD NORTE ~~089°43'16.00"~~ LONGITUD OESTE,
~~20°51'21.11"~~ LATITUD NORTE ~~089°42'52.58"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'20.29"~~ LATITUD NORTE
~~089°42'44.78"~~ LONGITUD OESTE, ~~20°51'55.70"~~ LATITUD NORTE, ~~089°42'44.79"~~ LONGITUD
OESTE, ~~20°51'53.41"~~ LATITUD NORTE ~~089°42'40.20"~~ LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA

LOCALIDAD DE ~~TEBEC~~, MUNICIPIO DE UMAN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, **NO** se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio con tipo de vegetación característico de un ecosistema de vegetación secundaria conocida como selva baja espinosa caducifolia, ya que la vegetación que existe en el predio es en su mayoría cobertura vegetal de estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos de talla pequeña y por consiguiente no corresponde a un predio con vegetación forestal, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/101/065/2C.27.2/CUS/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings of the research. The data shows a clear trend in the relationship between the variables being studied.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It highlights the potential applications of the research in various fields and the need for further investigation in this area.

5. The final part of the document provides a conclusion and a list of references. It summarizes the key points of the study and provides a list of sources used in the research.